



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

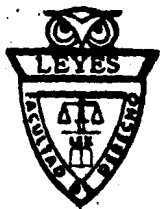
932
261
30
AYES
RUBIA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

"EL PROCESO AGRARIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LILIAN ZAVALA CORTES



ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

CD. UNIVERSITARIA, D. F. FACULTAD DE DERECHO

1984

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A DIOS.

POR HABERME DADO LOS DONES MAS HERMOSOS
Y PRECIADOS ; LA VIDA, LA SALUD Y EL -
AMOR.

POR DARME UNA FAMILIA CON LA CUAL HE -
COMPARTIDO ESOS DONES.

Y POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO
DE MI VIDA JUNTO CON MIS SERES -
QUERIDOS.

A MIS PADRES:

PASCUAL ZAVALA PERA.

Y

CELIA CORTES SOTO.

CON CARINO, POR SU APOYO Y DEDICACION
CONSTANTE. LOGRANDO ASI PODER LLEGAR-
HASTA ESTE MOMENTO, DE MI VIDA , EN -
EL QUE BROTRAN LOS FRUTOS DE SUS DES--
VELOS Y DE SU ESFUERZO.

A MIS HERMANOS:

LUIS GERARDO.

Y

JUAN AGUSTO.

POR ORDEN DE APARICION, PERO LOS
DOS EN PRIMER PLAND. GRACIAS POR
EL APOYO MORAL QUE ME HAN BRINDA
DO SIEMPRE.

ESTE PEQUEÑO TRABAJO ES UNA MUES
TRA DE GRATITUD HACIA USTEDES.

L LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

Y

LIC. ROBERTO ZEFEDA MAGALLANES.

GRACIAS POR TODA SU AYUDA PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO, SIN-
EL CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE.-
ESTO LOS HACE ACADEMICA Y HUMANA-
MENTE GRANDES.

INGENIERO. JOAQUIN PERES RUELAS.

E

ING. QUIMICO. MARIO TREJO GONZALEZ.

TENGO TANTO QUE AGRADECER, QUE LAS-
PALABRAS NO LO CUBRIRIAN TODO, POR -
LO QUE ME LIMITO A EXPRESAR MI MAS -
SINCERO AGRADECIMIENTO. MUCHISIMAS -
GRACIAS MAESTROS.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO I

Diversos conceptos de derecho arario	5
I. Proceso	16
II. Procedimiento	20
III. Demanda	22
IV. Emplazamiento	27
V. Sentencia	33

CAPITULO II

La audiencia (su contenido)	36
--	----

a)	Exposición oral de la demanda	40
	- contestación	52
	- reconvencción	55
b)	Alegatos	72
c)	La amigable composición	73

CAPITULO III

	Sentencia	76
a)	Su contenido	80
b)	Su ejecución	84
c)	Recursos	90
	- Revisión	92
	- Amparo	98

	CONCLUSIONES	119
--	------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA 121

LEGISLACIONES 124

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo fué motivado en la inquietud de la problemática que se presenta en las sociedades rurales, en las que no es posible delimitar correctamente los predios y que por el transcurso del tiempo, han pasado a diferentes poseedores, sin que anteceda a ésto una escritura pública o privada, la que determine quién es el propietario, trayendo como consecuencia desviaciones en el interes del campesino en el cultivo de la tierra.

En la historia de los Tribunales agrarios, siempre ha existido el problema de la tenencia de la tierra; desde la revolución, la lucha zapatista; tratando de llegar a un arreglo, el cual tenía su interes en el reclamo de tierras, sustentada ésta pretención en antiguos títulos, o simplemente era arrebatada.

México, al desear un cambio a ésta situación vivida por todos los campesinos, se apoya en la piedra ángular en que se encuentra edificado el sistema mexicano, y se concentra en el reparto de tierras. Así la justicia agraria al paso del tiempo, dá nacimiento a los Tribunales agrarios,

los cuales atienden las controversias derivadas de la tenencia y aprovechamiento de la tierra y que el juzgador deberá resolver conforme a derecho.

El proceso agrario es un procedimiento que consta de diferentes etapas, en el que se dá una lucha civilizada entre las partes, bajo la supervisión del Tribunal agrario.

El primer capítulo, está dedicado a dar una explicación de los diferentes conceptos que encontramos dentro del juicio agrario, y que para poder entender estos principios debemos hacer mención a los principios de aplicación en la norma jurídica procesal agraria.

En el capítulo segundo, analizamos cada una de las etapas que rigen el procedimiento agrario, en que las partes expresan libremente sus puntos de vista, para convencer al juez de sus pretensiones y derechos y que éste resuelva conforme a derecho.

En el capítulo tercero abordaremos el tema de la sentencia, momento al que llegan todos los procedimientos que son seguidos por las partes, hasta el momento de su terminación, en que el juzgador resuelve, tomando en cuenta las pruebas presentadas por las partes y los alegatos que fueron oídos en el momento oportuno. De tal manera que si alguna de las partes en conflicto obtuviere una resolución que no es favorable a sus intereses, puede inconformarse por

mediante de una impugnación para lograr que se modifique total o parcialmente la resolución que le causa un gravamen.

Las impugnaciones se harán por medio de los recursos idóneos para cada caso, y todos los recursos tienen como finalidad revocar una resolución determinada.

CAPITULO

I

DIVERSOS CONCEPTOS DE

DERECHO AGRARIO

CAPITULO I

DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHO AGRARIO

Para poder entender el derecho procesal agrario debemos entender que es el proceso; primeramente, esta palabra significa: el conjunto de actos que deberán hacerse hasta llegar al estado de sentencia. Esto es llevar esta serie de actos con todas las diligencias y solemnidades requeridas por el derecho.

El proceso es la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.

"La palabra agrario viene del latín agraru, de ager que significa campo, y en consecuencia designa todo lo relativo al campo". (1)

(1) CERRILLO F. y MENDIETA L. Derecho Agrario. Editorial Bosch. Barcelona. 1952. pág. 8.

Dentro del proceso las partes, actor y demandado, realizan actos que exitan la actividad jurisdiccional, que es la acción, la que se ejercita y que se encuentra contenida en la demanda.

"El derecho agrario, consiste en el conjunto de normas jurídicas, que se refieren principalmente a los fondos rústicos y a la agricultura". (2)

La competencia de los Tribunales Agrarios en el marco normativo de la ley, define en el titulo décimo de la ley agraria; que son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se suscinten con motivo de la aplicación de las normas contenidas en la ley agraria.

El proceso jurisdiccional es uno sólo; en el proceso agrario lo que cambia es el contenido, porque en el derecho procesal agrario se plantean conflictos de la tenencia de la tierra o del aprovechamiento de bienes rurales.

(2) CERRILO F. y MENDIETA L. Ibidem. pag. 11.

La fuente más importante que encontramos en el proceso agrario es sin duda la legislación, pero dentro de las características que enmarcan al derecho agrario, es que es un derecho social, al regular las relaciones jurídicas de los grupos sociales rurales.

Para conocer como es que surge el derecho agrario es necesario remontarnos a tres tipos de fuentes, que son: formales, históricas y reales.

Formales.

Dentro de las formales encontramos que son los procedimientos que sirven para crear las normas jurídicas, en las que encontramos la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Históricas.

Se atribuye a las instituciones que sirvieron para dar apoyo a las actuales, en las que consideraremos los códigos, papiros, documentos, etc.

Reales.

Son hechos o circunstancias que alimentan la conducta del juzgador para la creación de la norma.

Es necesario hacer mención a cada uno de los conceptos que nos ayudarán a entender mejor el porque de la importancia de las fuentes.

LEY.

El legislativo reúne el conjunto de normas y quedan establecidas en la ley, que es un importante instrumento en la vivencia del derecho agrario.

COSTUMBRE.

Son los usos y prácticas que a través del tiempo y por el transcurso de éste quedan establecidos de tal manera que tienen fuerza de ley.

JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en sala, le dá a cinco ejecutorias consecutivas; requisito indispensable, elevarlas a una jerarquía tal para que puedan ser mencionadas en el caso concreto en el mismo sentido.

Conociendo las fuentes de creación del derecho agrario podemos entrar a lo que el proceso agrario es para algunos autores.

El juicio agrario, conforme al rigorismo de la teoría de la división de poderes, cuyo máximo exponente es Montesquieu vemos que el juicio agrario tiene carácter de juicio administrativo, en virtud de que la ley lo regula y que esta contenido en la ley agraria y señala como Código supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles. Con lo cual podemos decir que la naturaleza jurídica del juicio agrario es esencialmente administrativo.

"El Derecho procesal agrario, como todo derecho procesal, esta ubicado dentro del derecho público en virtud de que la administración de justicia y como consecuencia la función jurisdiccional está encaminada al Estado".(3)

Según el Lic, Héctor Fix Zamudio, los principios formativos que determinan la estructura del proceso agrario son:

a) Carácter administrativo de la autoridad con la que se promueve.

b) Carácter tütelar o proteccionista.

c) Preponderancia del principio inquisitorio en amplios poderes por la autoridad agraria. Acción de organismo impulsor en función de intereses sociales.

d) En términos Carnelutianos: composición equitativa del litigio, dando preferencia a la equidad sobre la estricta formalidad legalista. Tendencia a la igualdad ideal ante la ley.

e) Ausencia general de formalidades; libertad en la prueba, salvo reglamentación expresa.

(3) CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 5a. ed. Editorial. Porrúa. México - - 1986. pág. 21.

f) Libertad en la promoción tanto para las partes como para las autoridades agrarias. Los términos o plazos preclusivos, así como los términos probatorios, si prescriben excepcionalmente y solo por precepto expreso. (4).

" Las características tendenciales del proceso agrario se pueden ubicar principalmente en tres direcciones: por una parte relacionadas con la modernidad del proceso, por otra referida a los poderes otorgados al juez y finalmente en relación con las garantías concedidas a las partes en el juicio". (5).

En el proceso agrario encontramos que existe una gran similitud al proceso civil, ya que el artículo 167 de la L.A. en el título décimo, de la justicia agraria, capítulo I ; menciona que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la ley agraria.

La doctrina clásica señala como elementos constitutivos del juicio , los siguientes.

-
- (4) FIX ZAMUDIO, Héctor. Revista de la Facultad de Derecho UNAM. México. 1960. pág 85.
 - (5) CARROZZA, Antonio y ZELEDON ZELEDON, Ricardo. Teoría - General e institutos de Derecho Agrario. Editorial - - Astrea. Buenos Aires. 1990. pag. 420.

1.- La existencia de una "causa" , porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella. Como la palabra "causa" tiene diversas acepciones, es necesario determinar cual es la que se utiliza en la definición de juicio. Escribhe, considera esta palabra como sinónimo de - "negocio" lo cual sería un litigio, osea un asunto de intereses, en un asunto determinado, en el cual existe actor y demandado.

2.- Los clásicos pensaban que cuando no existía una causa en una controversia o discusión, tal juicio no existía. Ahora ha sido fácil demostrar a los autores modernos que puede existir un juicio sin haber controversia.

3.- Los alegatos devían tener cierta validez, ya que por medio de éstos podemos hacer ver al juzgador los puntos que queremos resaltar a la vista del mismo.

4.- El último elemento es la sentencia que pone fin a la controversia, y esto daba como resultado, que aunque no existe el fallo , si existe el juicio, esto porque éste se concluyó por arreglo celebrado entre las partes.

Esta controversia debía ser llevada a cabo ante el juez y que debía ser competente.

El procedimiento en la ley federal de la reforma agraria, regula 23 diversos procedimientos, correspondientes

a distintas acciones agrarias. La nueva Ley Agraria reglamenta un sólo procedimiento para la impartición de la justicia agraria. Se trata de un procedimiento elemental, simple, sumario, regido por los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad e inmediatez; que se desarrolla en tres actos: DEMANDA, AUDIENCIA Y SENTENCIA; para concluir en un término, legalmente definido de sesenta días. Sin embargo en la práctica, son excepcionales los casos que se resuelven en ese término, dado la complejidad de las acciones agrarias, que se ejercitan y el tiempo que requieren muchas de las pruebas que ofrecen las partes, como las periciales que demandan trabajos de campo, son más tardadas para desahogarlas.

"El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados a obrenar una determinada resolución jurisdiccional" y está constituido "por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del derecho objetivo, que constituyen el procedimiento". (6).

(6) CHAVEZ PADRON, Martha. Op. Cit. pág 285.

Encontramos que existe una gran simplificación en el proceso agrario.

Este se compone de :

- * - Demanda.

- * - Audiencia
 - Notificación
 - Contestación.
 - Pruebas y alegatos

- * - Sentencia.

"El proceso agrario debe poseer una estructura jurídica que garantice la efectividad de la justicia, es decir que a las leyes justas les correspondan sentencias justas y sea cumplido el mandato declarativo de condena, o contenido en cada sentencia". (7).

(7) AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio. Estudios de Derecho Agrario Editorial. Lex Nova. Valladolid. 1984. pág. 448.

DERECHO AGRARIO.

" Es el conjunto de normas , leyes reglamentos y disposiciones en general; doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola ." (8).

El maestro Raúl Lemus García enfoca su definición de derecho agrario como, ".....conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica". (9).

El derecho agrario mexicano es la norma jurídica que rige las relaciones que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agrícola como es la tenencia de la tierra y su aprovechamiento.

Para entender más el significado de derecho agrario debemos hacer mención por separado del derecho y el significado agrario. Así, por derecho se puede decir que es -

- (8) MENDIETA Y NUREZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 5a . ed. Editoral. Porrúa. México. - 1983. pág 6.
- (9) LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. (sinopsis histórica). Editorial. Limusa. México. 1975. pág. 25.

todo conjunto de normas que regula la conducta de los hombres, y agrario, son las normas que rigen en la regularización del régimen de tierra laborable.

Tomando en cuenta lo que menciona la Ley agraria, tenemos que "el ejido es la tierra dada a un núcleo de población, o agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio, inalienable, intransmisible, imprescriptible, inembargable e indivisible.

PROCESO.

Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción de interes legalmente tutelado, mediante la decisión de un juez competente.(10)

Es un conjunto de actos que realiza el Estado como soberano en la relación de partes interesadas y los terceros ajenos a la relación jurídica sustancial, podríamos explicar más ampliamente que el proceso es la acción, la jurisdicción y la actividad de terceros, que todos juntos formen el proceso.

Por medio del proceso se satisface las pretensiones de las partes, porque la finalidad del proceso es la constancia del orden jurídico, el procedimiento es el conjunto de actos coordinados y ordenados por el derecho procesal.

Dentro del proceso encontramos varias etapas que son las que lo rigen.

(10) DE PINA , Rafael, DE PINA VARA , Rafael. Diccionario - de Derecho. Editorial. Porrúa. México 1970. pág. 400.

Etapa postulatoria.- es la etapa en que las partes plantean sus pretensiones, por una parte y por la otra sus resistencias, exponen sus intereses, fundamentos y mencionan los que les son favorables.

Etapa probatoria.- en esta etapa encontramos:

- ofrecimiento de pruebas.
- admisión
- preparación y desahogo.

En el ofrecimiento de pruebas nos encontramos en que las partes pueden ofrecer todas las pruebas que crean necesarias para el convencimiento del juzgador, en las que encontramos, documentos, testimonios, confesiones, peritos, fotografías, notas.

En la Etapa de admisión el Tribunal procede a aceptar las pruebas o deshecharlas.

En la preparación.- colaboran las partes con el Tribunal en el momento en que se citan a las partes; peritos o testigos para así pasar al desahogo de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes. Llegado el momento último que es la , Etapa del juicio , en la que el Tribunal dicta sentencia.

" El proceso es el instrumento jurídico del que el Estado ha establecido para conducir la aplicación de normas

jurídicas generales al caso concreto, por medio de una serie de actos que tiene como fin la constitución de la cosa juzgada". (11)

" El proceso es una serie de actos encaminados a la aplicación coactiva de una norma jurídica y para ello, se examinan los hechos alegados comprobando su posible encuadre en el supuesto de hecho de la norma. (12)

Todo proceso atiende a dos principios básicos que son: PRIMERO.- que vela para que del proceso no deriven resultados procesales contradictorios.

SEGUNDO.- de economía procesal, que trata de obtener el máximo resultado procesal con el esfuerzo mínimo de actuaciones de los órganos públicos competentes.

(11) PONCE DE LEON ARMENTA, Luis M. Derecho Procesal - - -
Agrario. Editorial . Trillas. México. 1991. pág. 33.

(12) Diccionario de Derecho. Editorial Bosch. Barcelona. -
1987. pág. 490.

La finalidad del proceso es, solucionar el conflicto; y dentro de éste encontramos que existe un juez y dos partes los cuales tienen intereses contrarios. El proceso es el camino, la senda que se sigue para la solución de los conflictos, y que existen etapas que van desde la iniciación hasta el fin del mismo, todas estas etapas siguiendo una serie de requisitos que son indispensables para que puedan surtir sus efectos, conforme a la ley. El juez debe ser imparcial lo cual presupone la garantía de igualdad frente al Estado, la imparcialidad se entiende como la no existencia de intereses personales por parte del juzgador en la solución del conflicto a que se refiere.

El vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a travez de sucesivos momentos, el proceso es entonces el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre si de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la intervención. Todo proceso consta de dos elementos, uno es el subjetivo que se encuentra representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo , extinguirlo y decidirlo. El elemento objetivo del proceso se halla constituido por una pretensión o por una petensión, y la actividad que comprende el conjunto de actos que deben cumplir los sujetos procesales desde el comienzo del proceso hasta el término de éste.

PROCEDIMIENTO.

Es el conjunto de formalidades que anteceden a los actos jurídicos, son los elementos que constituyen el trámite ordenado o los principales elementos que debe contener dicho acto. A estas formalidades deberá someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.

El procedimiento es un conjunto de formas que pueden ser, de lugar, tiempo y modo, de acuerdo con las cuales se realiza el dónde, el cuando y el cómo, de los actos procesales que generalmente se encuentran preestablecidas en la ley.

" El procedimiento son normas a seguir en la tramitación de un proceso".(13)

Todas las normas que rigen el procedimiento, tienen esencialmente, la misma finalidad, pues siempre trata de obtener la prueba de hechos, permitiendo que con relación a -

(13) Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo -Perrot. - - -
Buenos Aires. s.f. Tomo III. pág. 159.

estos. las partes puedan desarrollar sus puntos de vista y llegar a que el juez pronuncie sentencia.

El procedimiento es pues todos los actos que componen el proceso los cuales estan encadenados secuencialmente entre si de modo que los anteriores justifican a los posteriores y estos derivan de aquellos. El elemento interno del procedimiento se denomina, trámite.

DEMANDA.

La demanda es el acto procesal verbal o escrito inicial del proceso por medio del cual se plantea al juez una petición o varias para que las resuelva favorablemente previo a los trámites legales, para posteriormente dictar sentencia correspondiente según lo alegado y probado. " Mediante la demanda se ejercita la acción por parte de uno de los litigantes - titular del interes jurídico - al que se opone otro interes; según el concepto general de litigio. " (14)

La demanda es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legitimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.

a) - es un acto procesal inductivo de la instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses.

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial. Porrúa. México. 1993. pág 430.

b) - es el documento mediante el cual el actor plantea su pretensión al juez con las formalidades requeridas por la ley, pidiendole una sentencia favorable a sus intereses.

c) - es la solicitud que se hace al juez por medio de un escrito o exposición oral con la que se inicia el litigio.

La demanda es el acto procesal por el cual se inicia un juicio; la cual esta sujeta a requisitos que son indispensables y los encontramos en el articulo 322 del Codigo de Federal de Procedimientos Civiles .

" Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresaran:

I.- El tribunal ante el cual se promueva.

II.- El nombre del actor y el del demandado.

III.- Los derechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

Pero así como la ley establece los elementos que debe contener toda demanda para que cumpla con los requisitos, también encontramos defectos en la demanda los cuales pueden ser:

a) Subsanales.- son los que se pueden resolver por medio de una prevención verbal por parte del juzgador hacia el actor; estas prevenciones se hacen cuando la demanda es:

-Obscura, que el juez no entiende que es lo que el actor pide.

-Irregular, cuando le falta algún documento base de la acción o que exista contradicción.

-Defectuosa, cuando la demanda no va firmada por el actor, pues se supone que la firma dá autenticidad a la demanda, así que por consiguiente el escrito que no contenga la firma es anónimo

b) Insubsanales.-

- El juez es incompetente.

- Que la pretensión de la parte actora sea ilegal.

Los Tribunales, suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

La interposición de la demanda se refiere al, tiempo lugar y forma en que debrerá ser presentada.

Por lo que se refiere al tiempo; no existe pues eso depende del actor, siempre que el derecho que quiera aplicar sea vigente.

El lugar es, la oficialia de partes del Tribunal Agrario, se presentan los documentos en que el actor funde su acción, y se le devuelve una copia sellada por el Tribunal el cual se llama " acuse de recibo".

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

La demanda, aún antes de ser notificada, produce efectos , podemos señalar así que la demanda antes de la notificación, con la sola interposición de la demanda, queda abierta la intancia, y coloca al juez en la obligación de pronunciarse sobre su competencia.

Después de la notificación produce el efecto de constituir en mora al demandado, que en las acciones de carácter personal se traduce en el pago de intereses y en las de caracter real, la restitución de los frutos percibidos o que se hubiesen dejado de percibir por culpa del poseedor.

Así de éste modo concluímos en que la demanda; debe expresarse por escrito, señalar ante quien se promueve, quien promueve, que acción ejercita, porqué la ejercita y que pide. Debe promoverse a petición de parte.

La demanda es el documento mediante el cual el actor plantea sus pretensiones al juez, pidiendole una sentencia favorable a sus intereses. Para interponerla, deberá hacerse en tiempo, lugar y forma.

El lugar, será el Tribunal Agrario. Artículo 168 de la L.A. y se presentará en la oficialia de partes común, en la que se deberá entregar los documentos base de la acción y se le devolverá al demandado los documentos copia, con acuse de recibo.

Cuando los asuntos que se presentarán en el Tribunal no son de su competencia, por razón de grado, territorio, materia o jurisdicción, se suspenderá el procedimiento y los documentos se remitirán al Tribunal competente. artículo 168. de la L.A.

Al admitir la demanda, se emplazará posteriormente al demandado y se señalará día y hora para la AUDIENCIA DE LEY, en la que la parte demandada contestará la demanda, y ofrecerá sus pruebas.

EMPLAZAMIENTO.

Emplazar: Plazo; tiempo. Plaza; lugar.

El emplazamiento significa llamar a alguien a juicio, es la notificación que se le hace a una persona de que existe una demanda en su contra. En todo emplazamiento va implícita la garantía de audiencia, artículo 14 Constitucional, en el que se menciona que toda persona debe ser oída y vencida en juicio.

El emplazamiento es la fijación de un término, el encuadre del tiempo para que la persona emplazada cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó. El emplazado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar, entendamos el concepto de carga como al de la obligación.

Dentro del proceso agrario la figura del emplazamiento es muy importante ya que si una de las partes no fué notificada, se caería en una violación mayor a las garantías individuales, pues imposibilitaría a la parte demandada a contestar la demanda y no poder preparar sus pruebas. Por lo importante del caso, la ley a permitido a los

jueces que de oficio se cercioren si se ha practicado el emplazamiento. Esta función corresponde al secretario o actuario, el cual ha de hacer el emplazamiento; pero por la gran importancia que tiene éste lo mejor es que se haga personalmente con el demandado, y una vez entregada la cédula de notificación el demandado firmará el acuse de recibo o pondrá su huella digital en el caso de que no supiere escribir.

El emplazamiento es la notificación que se le hace por primera vez al demandado, el emplazamiento es ordenado por el Tribunal y materialmente lo realiza un funcionario con fe pública que es el notificador o ejecutor.

" Los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación." (15)

FORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

Personal.- se practica directamente con el demandado.

(15) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ibidem. pág. 302.

Por cédula.- no es personal, al no localizar personalmente el notificador al demandado, en su domicilio, o lugar en que trabaje, la notificación se le hace por medio de un documento que contiene todos los datos que hacen sabedor al demandado del asunto en el que se le requiere.

Por édictos.- cuando no se conoce el domicilio del demandado o es una persona incierta.

En los casos en que el emplazamiento se hace a una persona moral, se hará en el domicilio inicial con cualesquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

EFFECTOS.

Artículo 328. Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del Tribunal que lo hace.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazó, siendo competente el tiempo de la citación.

III. Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

El emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de una demanda en su contra y la posibilidad legal que tiene de contestarla. Debemos destacar que el único procedimiento en el que no se da la figura del emplazamiento es en materia penal.

Dentro del juicio podemos encontrar que se de la nulidad de emplazamiento , esto puede ser por falta de formalidad o por un defecto de emplazamiento. Los emplazamientos que se realicen a menores de edad, serán nulos.

De este modo, el emplazamiento es la diligencia que se hace al demadado por primera vez. En el emplazamiento se le expresara al demandado, el nombre del actor, lo que demanda, la causa, la fecha y hora que se señaló para la audiencia que será en un plazo no menor de cinco días, ni mayor de diez, los cuales se contarán a partir de la fecha en que se practicó el emplazamiento. articulo 170. «L.A. La razón por la cual se notifica al demandado es; para no dejar en estado de indefención a una persona y la más importante que es la Garantía de Audiencia. Artículo 14 Constitucional.

En las notificaciones ,se expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse. También se debe señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación. Cuando se trate de

funcionarios públicos, estas notificaciones se harán en su residencia oficial.

Las notificaciones personales serán en los casos siguientes.

Artículo 309 del C.F.P.C.:

I. Para emplazar a juicio a un demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos.

III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que , por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV. En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Juntamente con la notificación encontramos implícita la garantía de audiencia, al efecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte menciona:

"NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indevidamente, se manifestare sabedora de la providencia , la notificación surtirá efectos - como si estuviera legalmente hecha." (SCJ, 5a. época, t. V, p. 411, Trauwitz Adolfo).

"NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS - -
CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL AUTO DE -
AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTAR-
SE EL TERMINO PARA SU IMPUGNACION. El objeto de-
la notificación es dar a conocer a los particula -
res un acto de autoridad, si en el juicio de nuli-
dad quedo acreditado que dichos actos fuerón del -
conocimiento del interesado en una fecha determi -
nada, tal fecha es la que debe tomarse en conside-
ración para computar el término respectivo. Es --
decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos
de autoridad, resulta irrelevante que sus notifi -
caciones no se ajusten estrictamente a la ley, -
pues el conocimiento de que tales actos ya tiene -
conocimiento el particular, le permite asumir el -
comportamiento que considere conveniente de acuerdo
a sus intereses. (SCJ, Ba, época, t.III segunda -
parte. t.137, p.492, A.D. 146/89, Industrias Diami
na, S.A.. (16).

S E N T E N C I A.

" Es el modo normal de extinción de la relación procesal" . (17)

Es la resolución judicial por medio de la cual se resuelve un litigio en una instancia, es dictado por el juez en el que se resuelve el litigio y en el cual el juzgador dice quien ganó, quien perdió y las causas que llevarán a dictar tal resolución.

La sentencia es pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso. La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia queda firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte ganadora renuncie a su ejecución.

La justicia agraria amplia las garantías y los derechos de los campesinos, favorece el avenimiento a las

(17) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial. Driskill. S.A.
1986. Buenos Aires. Tomo.XXV. pag 360.

soluciones consensuales. La palabra agarantía entendida como, garantía de imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional en cuanto a demandas y contestaciones por comparecencia; garantía de seguridad jurídica, mediante la calificación de los convenios judiciales que celebran las partes, a los que se otorga autoridad de sentencia, y la formación de jurisprudencia por parte del Tribunal Superior de Justicia Agraria; garantía de conocimiento para efectos de audiencia y defensa, con una fijación de un sistema de notificaciones y señalamiento de domicilio que tome en cuenta las características del medio agrario, que no son iguales a las del medio urbano; garantía de defensa, en el ámbito del desahogo de pruebas y de la confesión de la demanda.

Por lo que se refiere a la sentencia podríamos concluir que es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales del juicio materia del proceso y también resuelve las cuestiones incidentales que hayab surgido durante el proceso.

CAPITULO

I I

LA AUDIENCIA

(SU CONTENIDO)

CAPITULO II
LA AUDIENCIA
(Su contenido)

La audiencia es una garantía que encontramos en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo. Esta, es una garantía muy importante dentro de cualquier régimen jurídico . ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos de poder público que tiendan a privarlo de sus derechos más importantes y sus más preciados intereses.

Esta garantía de audiencia está integrada por cuatro subgarantías específicas de seguridad jurídica que son:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. "..... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino:

- 1.) Mediante juicio, seguido ante.
- 2.) Tribunales previamente establecidos, en que se cumplan.
- 3.) Formalidades especiales del procedimiento, y

4.) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La garantía de audiencia, tutela o consagra los bienes jurídicos más importantes que integran la esfera jurídica de cualquier gobernado, tales como: la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones y derechos.

Esta garantía de audiencia, condiciona el acto de privación y éste constituye una disminución de los bienes que integran la esfera jurídica del gobernado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida; la libertad; la propiedad; la posesión .

En materia agraria haremos referencia a los dos últimos.

PROPIEDAD.- éste es un derecho real por excelencia el cual está protegido por la Constitución, en cuanto a los derechos subjetivos fundamentales que de ellos se derivan.

a) **USO.**- facultad del prolietario de utilizar el bien para satisfacción de sus propias necesidades.

b) **DISFRUTE.**- facultad del dueño de la cosa para hacer suyos los frutos civiles o naturales que ésta produzca.

c) **DISPOSISION.**- facultad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar respecto de aquel, actos de dominio de diversa indole. (venta, donación, constitución de gravámenes).

d) POSESION.- la doctrina sobre la posesión a evolucionado del subjetivismo al objetivismo. En el derecho romano los elementos integrantes de la posesión eran : el CORPUS, como tenencia material y poder práctico de disposición de la cosa. y el ANIMUS, con la intensión de conducirse como dueño de la misma.

Existen dos clases de posesión; la originaria, como poder de disfrutar y disponer de la cosa ; y la derivada , de poder usar y disfrutar de la cosa.

La garantía de audiencia no hace ninguna distinción en cuanto a los diferentes tipos de posesión protegiendo por igual la posesión originaria que la derivada.

Y los DERECHOS. que es atravez de ellos como la garantía de audiencia, adquiere un gran alcance tutelar del beneficio del gobernado, pues dentro de su conotación, se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

La ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e inmediación. Siendo todos de suma importancia, uno de los principios más destacados en el derecho agrario es el de imediación, que es condición inexcusable para la eficacia de éstos.

La oralidad se refiere al medio oral de expresión que deben observarse en todos los juicios, por lo que toca a la concentración, nos referiremos a las audiencias; las

cuales deberan concentrarse en el sentido de que sea cada vez menor - dentro de lo posible - el número de audiencias en el juicio para así darle una solución más pronta. La publicidad es en cuanto a que puedan ocurrir al Tribunal todas las personas interesadas en el asunto y que no haya impedimento para ser sabedor de el juicio que se esta llevando. Las personas que pueden ser por ejemplo: terceros interesados o no, en el juicio para ver el camino que va siguiendo éste.

Si no hay inmediación, es decir que si no existe la presencia judicial constante y atenta, pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido la oralidad, la publicidad y la concentración; el Magistrado no puede estar ausente en el proceso, no puede encomendar la audiencia a sus auxiliares, secretarios o hábilitados, el Magistrado no tiene la facultad de delegar estas funciones, limitandose a recibir la versión que se le presenta. Los secretarios pueden y deben preparar la audiencia, pero no significa, sustituir al juzgador en actos que corresponden a éste. Si lo hacen incurrir en responsabilidad. La presencia del Magistrado es indispensable en todo el procedimiento, desde el inicio de la audiencia hasta que concluye.

"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno". L.A.

A) EXPOSICION ORAL DE LA DEMANDA.

Cuando la demanda se hace por simple comparecencia en los Tribunales, se tendrá que dar aviso a la Procuraduría agraria, para que por medio de un representante de ésta dependencia, procure quede constancia por escrito de la demanda y contestación cuando son hechas por comparecencia. (artículo 170 y 178. L. A.).

**CIRCULAR 4/92 RELATIVO A LAS DEMANDAS POR
COMPARECENCIA ANTE LOS TRIBUNALES
UNITARIOS**

1. De acuerdo con el artículo 170 de la Ley agraria, los actores en los juicios agrarios pueden presentar sus demandas por escrito o por simple comparecencia. En este caso, el Tribunal formulará la demanda por escrito, en forma breve y consisa.

2. Para unificar el criterio con respecto a la formulación de las demandas por comparecencia y evitar que en ellas se omita algún requisito necesario para su trámite, es conveniente establecer un formato que se use en los

Tribunales Unitarios, mismo que se anexa a este documento, así como el instructivo para llenarlo

3. Como se puede ver en el referido formato, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria se da a la Procuraduría Agraria la intervención que le corresponde, lo cual debe constar en todos los casos en que se formulen demandas por comparecencia.

Por las razones anteriores, se establece el formato e instructivo conforme al cual se formularán las demandas por comparecencia.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- El Secretario General de acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica.

Dentro del proceso es necesario hacer la distinción entre acción y pretensión; " la pretensión es la solicitud que hace un sujeto de derecho con el fin, de obtener la tutela jurídica; y la acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión" . (18).

La acción es una facultad tanto de los particulares como del Ministerio Público , para realizar y motivar la actividad de un órgano jurisdiccional.

La demanda es el primer acto que se realiza en el procedimiento. El actor puede presentar la demanda por escrito o por simple comparecencia, pero cuando se hace por simple comparecencia el Tribunal solicitará a la procuraduría agraria que juntamente con el actor formulen sus pretensiones por escrito, esto tomando en consideración con lo que establece la Ley agraria , de que "deberá quedar constancia por escrito de lo que se actue en el Tribunal", así como también cuando se involucren tierras de grupos indígenas; en el segundo párrafo, el legislador trató de establecer siempre igualdad entre las partes ya que si bien es conocido que los grupos indígenas, hablan dialectos diferentes de una comunidad a otra, y no podría establecerse el entendimiento por el idioma contrario a que habla el legislador, y por las costumbres que son muy diferentes de una zona rural y una zona urbana, mucho más grande sería la diferencia tratandose de un grupo indígena. Por los motivos expresados anteriormente estas comunidades al momento de que se inicie un juicio en el que se encuentren involucradas estas comunidades, deberán contar con traductores, como la ley lo establece, en el artículo 164 ^{1A} párrafo segundo y artículo 4° Constitucional, en la reforma del 28 de enero de 1992, y que tuvo vigencia al día siguiente después de haber sido publicada.

Cuando dentro de un juicio agrario sean parte , núcleos de población o indígenas, los procedimientos agrarios deberán contar siempre con un interprete, el cual tiene su fundamento legal en el artículo 4° Constitucional.

Artículo 4.- " La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

El Tribunal Superior Agrario consideró la importancia de orientar los casos en que algunas de las partes del conflicto no estuvieran asesoradas al momento de la audiencia, y se logró que la Procuraduría Agraria, interviniera al asistir jurídicamente y representando a los litigantes en todos los casos en que se formule las demandas por comparecencia. Por ese motivo se expidió una circular 4/92, el día 18 de noviembre de 1992, y que fue publicada el en Diario Oficial el 18 de enero de 1993.

Esta atribución tiene su fundamento en los artículos 135 y 136 de la L.A.

En el juicio agrario nos encontramos, con que existe una gran protección para los indígenas o para los núcleos de población y para que pueda iniciarse la audiencia, las partes deben encontrarse en igualdad de condiciones, esto se refiere a que las partes litigantes deben estar asesoradas; la finalidad es surpimir las discriminaciones, y para que exista igualdad de los hombres frente a la ley; así se confiere a éstos igualdad de condiciones.

También el artículo 16 Constitucional ; hace mención que " nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De este modo éste artículo también es rector de la legalidad dentro del juicio agrario.

Por lo que se refiere a la igualdad entre las partes dentro del proceso, la ley establece oportunidades de aportar pruebas que estimen convenientes las partes para sustentar sus pretensiones, y el que esten asistidos por un defensor o por un representante; como se mencionó anteriormente si la ley negare ésta igualdad a las comunidades indígenas estaria actuando contrariamente a lo que dice la Constitución.

El que la ley establezca que la demanda se puede presentar en forma oral, es porque toma muy en cuenta el nivel cultural de los campesinos, y que si estableciera

tajantemente que la demanda debe presentarse en forma escrita, ésto sería para ellos un trámite un tanto difícil y poco seguro, pues para poder presentar su demanda tienen que contratar el servicio del alguna persona que los oriente en este caso tendrían que contratar a un abogado y no tendrían la seguridad de que en verdad los esta orientando correctamente.

Pero la ley establece que la demanda se puede hacer por simple comparecencia, y una vez ya en el Tribunal presentando ésta en forma oral se le dará aviso a la Procuraduría agraria y este mandará un asesor para orientar al campesino y constatar de que ha quedado por escrito la pretensión del demandado. Es importante hacer referencia a que si la parte actora presentara su escrito de demanda y no cumpliera con todas las formalidades esto no será motivo de deshechamiento a menos que sea la última y extrema opción del Tribunal.

CIRCULAR 3/92 RELATIVO A LAS OMISIONES EN LAS
DEMANDAS QUE SE PRESENTEN ANTE
LOS TRIBUNALES UNITARIOS.

"En ocasiones se observan las siguientes omisiones, entre otras, en las demandas presentadas - ante los Tribunales Unitarios Agrarios;

- No se señala el lugar en que debe ser emplazado-

el demandado;

- No se expresan las prestaciones reclamadas en términos precisos;

- Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia

- No se acompañan copias para correr traslado.

Las anteriores omisiones traen por consecuencia - - se dicten autos de prevención y pérdida de tiempo sin- avance procedimental.

Para evitar estas situaciones, que van en detrimento del principio de economía procesal, se deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos.:

- Antes de ser recibida una demanda, el funcionario calificado que determine el magistrado unitario correspondiente procederá a revisarla e indicará al o a los interesados los requisitos que faltan, para que se subsane la omisión;

Los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- Los nombres y domicilios del actor y del demandado;

III.- Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.

Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y Estado en que se encuentra. También deberá identifi

carse plena y adecuadamente, indicando la superficie-
linderos y las colindancias. Es muy conveniente - -
anexar un croquis, cuando sea posible;

IV.- Los hechos en que el actor funde su peti-
ción.

V.- Los fundamentos de derecho.

Cuando la demanda sea omisa o deficiente en este
punto, el Tribunal podrá suplir la deficiencia, de -
acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley
Agraria.

VI.- Las copias para correr traslado, tanto de
la demanda como de los documentos anexos.

Si el actor insiste en presentar la demanda, -
aún con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En
este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136
de la ley agraria, en el auto de prevención se dará
vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga
conforme a las atribuciones que la ley le confiere.

- Ante omisiones en la demanda, el desecha-
miento de ésta deberá ser, solamente la última y ex-
trema opción del Tribunal."

Una vez que la demanda es recibida en la oficialia
de partes, se procede a emplazar al demandado el cual deberá
comparecer a más tardar en la audiencia.

Los emplazamientos pueden ser con todas las formalidades que
para ello establece el Código de Federal de Procedimientos

Civiles , o como lo expresa la ley agraria; por lo menos el nombre del actor y lo que demanda, la causa de la demanda, la fecha y hora que se señale para la audiencia, el término que tiene el Tribunal para fijar la fecha para la audiencia es de un plazo no menor de 5 días ni mayor de 10 días, contados a partir de la fecha en que practicó el emplazamiento.

El emplazamiento en materia agraria se rige tomando en cuenta, la lejanía o las vías de comunicación par apoder trasladarse de un lugar a otro, la figura del emplazamiento es muy importante en todos los procedimientos, pero como la lei señala cuando el acceso para poder realizar el emplazamiento es difícil el plazo se podrá ampliar hasta por quince días más para la celebración de la audiencia, como ya se dijo anteriormente debería ser de no menor de cinco días ni mayor de diez.

Cuando el demandado en su escrito ha dado un domicilio para que sea practicádo el emplazamiento a la parte demandada, el secretario se presentará en éste domicilio, pero no sólo puede dar al domicilio de su residencia, sino que también puede proporcionar el de su oficina, principal asiento de sus negocios o el lugar en que labore el demandado para poder localizarlo con mayor rapidez.

En el derecho agrario debemos tomar en cuenta que el lugar en que labore el demandado puede ser, el campo en el caso de que sea campesino o cualquier lugar que frecuente.

Como podemos darnos cuenta lo que trata el legislador es, localizar al demandado no importando el lugar en que éste se encuentre, lo importante es localizarlo, ya que si no se localiza el secretario podría dejar la cédula de notificación, pero el problema de dejar la cédula , con la persona que se encuentre en su domicilio , o lugar en que labore, puede ser que por descuido de la persona a quién se le entregue ésta, avise al demandado después de el día señalado para la audiencia, que existía una demanda en su contra y que debía presentarse en el Tribunal.

El tiempo correría para la parte demandada y mientras el Tribunal lo tiene como no presentado y con la constancia de que fué debidamente emplazado. El único perjudicado sería el demandado , porque no podrá preparar las pruebas, ni la contestación de la demanda.

Por tal motivo es muy importante que el secretario que realiza el emplazamiento lo haga personalmente con el demandado.

La ley menciona en el artículo 172. de la L. A. que "si no se encontrare al demandado en los lugares anteriormente señalados no se le dejará la cédula,debiendo emplazarse de nuevo cuando el actor lo promueva". Protegiendo así la garantía de audiencia a la que tiene derecho todo ciudadano, que es demandado.

Algo importante es mencionar que en la audiencia se desahogarán las pruebas que se tengan para sostener sus pretensiones; la ley agraria no menciona días ni horas inhábiles por lo cual, se tomarán como días naturales. Artículo 193 . L.A.

Los días y horas inhábiles el Lic. García Ramírez, presidente del Tribunal Agrario, nos da una explicación más amplia para entender mejor que se entiende en materia agraria por, días y horas inhábiles ya que la ley, no lo señala detalladamente;

" Son días y horas hábiles todos los días del año menos los domingos, y aquellos que la ley declare festivos, y por lo que se refiere a las horas, menciona que son horas hábiles las comprendidas de las 8.00 de la mañana a las 19.00 horas". (19).

Por su parte cuando la ley agraria establece que no hay días ni horas inhábiles, respecto de los plazos fijados en las actuaciones ante los Tribunales Agrarios (art. 193. II párrafo. L.A.) se entiende que el legislativo ha querido implantar celeridad en los juicios agrarios y así hacer a un lado el rezago de los juicios, y de tiempos mal empleados por los funcionarios de los Tribunales.

(19) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ibidem. pág 310.

Existen casos en que las distancias entre los poblados son extremas, el Tribunal tiene la facultad para ampliar el término para la celebración de la audiencia hasta por 15 días más. Una vez que es presentada la demanda, el Tribunal deberá llevar un registro de los juicios que en él - se encuentren y el objeto de la demanda, también día y mes en que fúe presentada.

En el momento en que una controversia llega al Tribunal se llama juicio, y éste deberá seguirse conforme la ley que rige al acto.

Al presentar la demanda se ejercita la acción; que es la facultad que tiene una persona de promover el ejercicio del Tribunal para resolver la pretensión aducida, la acción vá dirigida a otra persona de la cual se reclama el reconocimiento de un derecho.

C O N T E S T A C I O N .

La demanda de contestación, puede presentarse en cualquier momento antes de la audiencia o en el plazo fijado para ésta; si su intención es reconvenir a la parte contraria, cuando decide hacerlo por escrito deberá llevar ésta los requisitos de la demanda inicial, otro caso es , por simple comparecencia a la hora y día designado para la audiencia, en la cual podrá contestar la demanda y presentar la reconvencción. En el derecho agrario, si al contestar la demanda se opone reconvencción, el Tribunal le correrá traslado al actor para que la conteste al reanudarse la audiencia en un término no mayor de diez días, salvo que el actor este conforme en contestarla en el momento de presentarse, en cuyo caso se prosigue con la audiencia, hasta dictar sentencia.

En caso de que el demandado no comparezca a la audiencia, conforme a la fracción V del artículo 185° de la Ley agraria, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo que el demandado pueda demostrar el impedimento de su no asistencia a la audiencia.

El emplazamiento corre por cuenta del Tribunal agrario y se hará por medio del secretario o actuario; el emplazamiento se realizará en el domicilio que el actor

designe para que sea notificada la parte contraria y el objeto y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse, en caso de que no se le encontrare, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente y si no espera se le dejará la notificación por instructivo, o se podrá hacer el emplazamiento en el lugar donde se encuentre, siempre y cuando sea promovido un nuevo emplazamiento por la parte actora, y se tendrá que acompañar a la persona que realice el emplazamiento, por dos testigos. Artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, las notificaciones serán firmadas por el notificador y por los dos testigos, si es que no quisiere firmar la persona a quien se le ha hecho el emplazamiento.

Quando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados desde la última publicación.

En todos los procedimientos la figura del emplazamiento tiene un papel muy importante, ya que por

medio del emplazamiento una persona se hace sabedora de que existe un juicio en su contra.

Siempre que se hace un emplazamiento en materia procesal, se deberá recoger el acuse de recibo, y si la persona con quien se practicó el emplazamiento no supiere firmar, lo hará otra a su ruego; si no quisiere firmar, deberá firmarse , por un testigo, levantandose un acta circunstanciada de los pormenores de dicho emplazamiento, y ésta se agregará al expediente como prueba de que se practicó dicho emplazamiento.

RECONVENCIÓN .

Las reconvencción es la contestación de la parte demandada en contra de la parte actora; en la cual plantea pretensiones nuevas y distintas del otro que es el actor. La reconvencción debe plantearse en el momento de la contestación de la demanda inicial. Aquí cuando existe reconvencción las pretensiones conexas son resueltas en el mismo juicio y en una sólo sentencia; si la contrademanda se presenta por escrito deberá llevar también copias de traslado.

Una vez que la demanda es recibida en el Tribunal , el magistrado se encarga de examinarla para ver si se admite la demanda y en su caso radicarla, pero si la demanda fuere irregular, se mandará llamar al promovente para que en el término de 8 días subsane esa irregularidad. Artículo 181. L.A., cuando existe irregularidad; ver circular 3/92, y se manda llamar al actor se dicta un auto de prevención, el cual se anexa al expediente.

En el caso de que se previene al actor de las irregularidades de su escrito, y éste insiste en presentarlo así, el Tribunal tiene la obligación de recibirla y dar vista a la Procuraduría Agraria con fundamento en los artículos 135 y

136 de la L.A., para que intervenga según lo que la ley establece.

Cuando una demanda es presentada, debe quedar constancia de que fué recibida y para el efecto deberá llevarse un registro en el "libro de gobierno", en el cual se encuentran marcados los pasos que va siguiendo el juicio, hasta llegar a su conclusión de sentencia.

Dentro del camino que sigue el procedimiento, podemos encontrar que las partes se allanan o se desisten de sus pretensiones.

El allanamiento lo entendemos, como la forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. Cuando el demandado se allana encontramos que, este se somete a las pretensiones de la parte actora; no quiere pelear y acepta las reclamaciones de la parte actora, éste allanamiento a de:

- a) constar por escrito.
- b) no debe estar condicionado.
- c) puede hacerse en cualquier momento del juicio.
- d) puede ser parcial.
- e) puede ser total.

Y se dicta sentencia.

El desistimiento es la renuncia a la pretensión por propia voluntad, se renuncia al derecho de seguir con el proceso.

El artículo 185 de la Ley Agraria , último párrafo menciona que " En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella, no producirá efecto jurídico alguno".L. A.. Esta cuestión podríamos referirla al principio de inmediatez el cual menciona que el juez que reruelve, es el mismo que estuvo en el desahogo de las pruebas, esto con el fin de que exista conexidad en todo el juicio.

Llegado el momento de la audiencia, en la cual se encontrarán presentes las partes, actor y demandado; cuando llegado el turno para contestar la demanda no estuviere presente el demandado y se demuestre que fué debidamente emplazado según las constancias que obran en el expediente, la audiencia continuará, y si dentro de la audiencia se presentara el demandado, en cualquier momento que guarde ésta deberá probar el impedimento por el cual no contesto la demanda. Si al momento de la audiencia estuviere presente el demandado, pero no así el actor , se le multará a éste con diez días de salario mínimo.

Pero si se prueba que no fué debidamente emplazado, deberá suspenderse la audiencia y citar nuevamente a las partes, y señalar nuevo día y hora para la audiencia.

La ley establece que se impondrá una multa de 10 días de salario mínimo vigente en la zona de que se trate, cuando el actor no concurre a la audiencia y para el caso de que no estuvieren presentes ni actor ni demandado, se tendrá por no paracticado el emplazamiento y para que se determine nueva fecha para la audiencia, el actor deberá pedirlo al Tribunal.

El Tribunal abrirá la audiencia; artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual, primeramente el actor expondrá oralmente sus pretensiones y el demandado, en segundo lugar, contestará la misma y ofrecerá en la audiencia, sus pruebas, testigos y peritos.

Si al iniciarse la audiencia, no estuvieren presentes las partes, se tendrá por no practicado el emplazamiento y éste se repetirá a petición del actor; en la misma regla se observará cuándo el demandado no aparezca debidamente emplazado. Si a la audiencia concurre el demandado y no el actor, se le impone a éste una multa; y no se emplazará nuevamente al demandado si no está cubierta dicha sanción.

Dentro del procedimiento agrario nos encontramos con algo muy peculiar dentro de éste procedimiento y es que, para el caso de que comenzada la audiencia una de las partes en conflicto se encuentra asesorada y la otra ni la audiencia debe suspenderse, y solicitar inmediatamente la intervención

de la Procuraduría Agraria, los servicios de un defensor . La audiencia se suspenderá y el defensor contará con cinco días apartir de que se apersona en el procedimiento para enterarse del asunto y tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley. Artículo 179. L.A.

En el proceso agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras que no sean contrarias a la ley. Artículo 186.L.A. ; en virtud de la abundancia de pruebas que ofrecen las partes y la propia naturaleza de su desahogo, hace que la audiencia de ley, que es sólo una, se desarrolle en varias etapas y en diversas fechas para poder culminar el procedimiento.

Dentro de los Tribunales nos encontramos con que es muy grande el número de actividades que se realizan y que en el momento de las pruebas, se da el caso de que algunas de las pruebas que se ofrecen deben realizarse fuera de la sede del Tribunal, por ejemplo las inspecciones judiciales, las cuales se realizan fuera de éstos; o cuando la inspección se hace en un predio que se encuentra localizado a distancia muy lejana , otro caso sería el de la declaración de un testigo importante para alguna de las partes pero éste se encuentre impedido para desplazarse de su domicilio al Tribunal .

La ley menciona que ("El Tribunal Superior tiene su sede en el Distrito Federal". artículo 3°, II párrafo de la LOTA), los Tribunales agrarios unitarios actuarán en sus

respectivos distritos conforme a los límites territoriales que fija el TSA. Esto es por lo que se refiere a que los lugares en que se tengan que hacer inspecciones judiciales que se encuentren retirados de la sede de los Tribunales y que para éste sería muy tardado hacerlos , los Tribunales unitarios que se encuentran localizados en varios Estados de la república están investidos para poder realizar estas inspecciones, únicamente respetando los límites territoriales que según les correspondan.

En el derecho procesal agrario se le dá mucha importancia a la conciliación y en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Cuando se llegue a un arreglo se dará por terminado el conflicto, por medio de un convenio de aveniencia, art. 176 fracción VI de la L. A., en caso contrario, si las partes aún desahogadas las pruebas y exhortadas, persisten en su opinión de no convenir, se dará un tiempo necesario para que cada una de ellas alegue a lo que a su derecho convenga.

El Tribunal Unitario Agrario puede perfeccionar las pruebas, girando oficios a las autoridades para que expidan documentos que previamente fueron solicitados por las partes. Dentro del juicio, antes de iniciarse , pueden decretarse a solicitud de parte las medidas precautorias. Artículo 384. C.F.F.C.

MEDIDAS PRECAUTORIAS: estas medidas, son para los casos en que existe temor de que la persona con quien se entabló una demanda se ausente o se oculte o cuando se tema de que los bienes materia de la litis puedan ser dilapidados.

Por regla general en todo tipo de juicios el juez recibirá los elementos necesarios probatorios que las partes le ofrezcan para demostrar la veracidad de sus puntos de vista. Existe una prohibición para el magistrado y es el de aplicar su conocimiento privado sobre los hechos. El magistrado no puede ser juez y parte en "las diligencias para mejor proveer".

Para la clasificación de las pruebas existen diversos criterios;

DIRECTAS.- El magistrado tiene conocimiento personal de los hechos. (inspección judicial).

INDIRECTAS.- Llegan a travez de otra persona (testimonio, confesión, peritos, documentos).

PRECONSTITUIDAS.- Las que estan antes del proceso. (documentos, títulos de propiedad).

FOR CONSTITUIR.- Las que se realizan con motivo del proceso. (testimonial, pericial)

HISTORICAS.- Son las que representan objetivamente los hechos por probar. (documentos, fotografías, gravaciones).

CRITICAS.- Estas no representan el derecho a probar, sino la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere

la existencia o inexistencia del hecho a probar.(presuncional).

Lo que esta sujeto a prueba son hechos controvertidos, los hechos confesados o admitidos quedan relevados de prueba por estar probados y confesados. Los hechos fundados en presunciones, no se prueban por lo que la presunción es un razonamiento que hace el juzgador. La base de la presunción es un indicio que es igual a una hipótesis, osea una reflexión que se hace de un hecho cierto para llegar a un incierto.

El artículo 177 de la L.A., en el capítulo II, menciona, " los escritos , testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio, de la dirección de la persona citada."

LOS MEDIOS PROBATORIOS. Son aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, para demostrar que lo que afirmamos es cierto.

En materia de prueba, encontramos principios rectores que son:

Principio de Inmediatez.- El juez que resuelve es el mismo que estuvo en el desahogo de las pruebas.

Principio de Igualdad Procesal.- Aquí se dan las mismas oportunidades a las partes para ofrecer pruebas.

Principio de Idóneidad.- El juez debe admitir la prueba idónea, para acreditar el punto que se encuentre relacionada con algún punto de la litis.

Principio de Adquisición Procesal.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier oficio o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a terceros: sin más limitación de que, las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Principio de Economía Procesal.- En materia probatoria todos los que tengan conocimiento de los hechos, que las partes deben probar. están obligadas a declarar como testigos, Esto no significa que si existen cien testigos esos cien deban presentarse en el juicio, son dos testigos como mínimo para comparar las versiones.

Principio de quienes son llamados a declarar.- Obedece a que "todos los que tengan conocimiento de un hecho". pero cuando una persona es asendiente, desendiente, cónyuge o se tiene derecho a guardar el secreto profesional, se pide al juez que lo exima de declarar y se opone la excepción, pero si quiere declarar lo puede hacer libremente. EXIMIENTE: circunstancia excluyente de responsabilidad penal. la ley exime a las personas mencionadas anteriormente para que el pleito no se haga más grande.

Los hechos publicos y notorios no son objeto de prueba, porque son evidentes del dominio publico.

La prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o un acto, o de su existencia.

Derecho Probatorio.- Es la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

Alcalá Zamora dice: que el derecho probatorio es "la obtención de certioramiento del juzgador, acerca de hechos distintos y discutibles cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso". (20).

Los principios rectores que rigen la prueba son:

a) Necesidad de la prueba. REGLA.- en todo tipo de juicio el juez recibira todos los medios probatorios que las partes ofrezcan para demostrar la verdad de sus puntos de vista.

(20) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. Estudios de Teoria -
General e Historia del Proceso. UNAM. 1972. pag. 67.

b) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, entendiendo esto, de tal manera que el juez no puede ser juez y parte en el juicio.

c) Principio de Contradicción de la Prueba.- Las partes tienen el derecho de oponerse:

1. objetar el valor de la prueba.
2. impugnar la autenticidad de la prueba.

d) Inmediación y dirección del juez.- Esto que el juez tiene facultades para interrogar a los testigos, y a los peritos. Cualquier prueba que sea admitida debe desahogarse. Las pruebas deben ser en relación de tiempo y forma.

1. La prueba Confesional.- La prueba confesional es escrita, la confesión se refiere a un hecho propio. La confesión es la única prueba que se puede ofrecer fuera de tiempo.

La confesión puede ser ficta o expresa. Expresa porque se confiesa un hecho propio, y ficta cuando no se contesta. La prueba confesional puede hacerse con o sin pliego de posiciones, (posiciones: preguntas) pero si se presenta el pliego debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Las preguntas deben ser calificadas de legales por el juez.

2.- Estar relacionadas con puntos materia de la litis.

3.- Deben versar sobre hechos propios del absolvente.

4.- Ser formuladas en sentido afirmativo y de preferencia que contengan un sólo hecho.

5.- No deben ser incidiosas.

* Las preguntas capciosas no son permitidas.

Para el deshaogo de la prueba confesional , encontramos que existen dos sujetos, actor y demandado y el objeto, que son los hechos propios del absolvente.

ARTICULANTE: persona que formula las preguntas.

ABSOLVENTE: quien contesta las preguntas.

Cuando se trate de personas morales, al momento de absolver posiciones, éstas las puede absolver el representante legal de la empresa, por que él esta autorizado para ello.

Cuando una persona que va ha absolver posiciones no puede salir de su domicilio por estar impedida por alguna enfermedad, o por tener más de setenta años,(artículo 170 C.F.P.C.), deberá presentarse un certificado médico rátificado, para que la declaración se reciba en el domicilio de quien debe absolver las posiciones.

Si la declaración debe ser rendida por una autoridad lo podrá hacer por medio de un oficio, y en casos urgentes podrán hacerlo personalmente. (artículo 171. C.F.P.C.)

Dentro de la prueba confesional , nos encontramos con la llamada, confesión extrajudicial.- es la que se hace fuera del Tribunal o juzgado por ejemplo en un hospital o a un Notario.

Cuando una testigo va ha declarar se le apercibe; se le previene que si se conduce con falsedad, incurre en una falta, la cual es penada hasta con dos años de cárcel.

No esta permitido que cuando una parte a de absolver posiciones este asistida por su abogado, pero si el absolvente no hablare español estara asistido de un interprete, el cual será nombrado por el Tribunal.

11. La prueba Pericial.-Se le llama perito a la persona que tiene pericia, osea que tiene experiencia en el conocimiento de alguna ciencia; es la que se ofrece para su desahogo, a los auxiliares de la justicia en el ejercicio de su acción pública, de su actividad privada y asesorarán a los jueces en las materias ajenas a la competencia de estos. Los peritos son personas con conocimientos profesionales, y cuando no haya un profesionista será una persona experta en esa rama.

El perito evalúa la prueba, y ofrece un dictamen, el cual sirve de orientación para el juzgador.

La prueba pericial es llamada también Colegiada, porque se da con la presencia de peritos, que pueden ser dos o más.

La forma de ofrecer peritos es la siguiente, primero se nombra un perito, y se señala su domicilio y se precisan los puntos que se quiere se aclare, se hace un cuestionario. Dentro de esta prueba, cobra vigencia el principio de igualdad que señala que si una de las partes nombra un perito se admite la prueba pero se previene a la otra parte para que también ella nombre un perito y si no lo hace lo hará el juez. La parte contraria debe ofrecer su perito dentro del término de tres días para que diga si acepta o no el cargo.

Los peritos deben manifestar si es su voluntad o no aceptar el cargo : quien nombre perito deberá llevarlo, salvo en los casos en que el juez sea quien lo mande llamar, tendrá que presentarse a rendir protesta. La parte que ofrece el peritaje es quien paga los honorarios.

Cuando los peritos presentados por las partes entregan el dictamen pero le dan la razón a su cliente, el juez nombra un tercero en discordia, y éste lo pagan ambas partes (artículo 157. C.F.F.C.)

El juez toma en cuenta los informes de los peritos pero quien sentencia es el juez , así que lo que dice el perito no es determinante. Los peritos también pueden ser recusados cuando tienen interes en el asunto, la recusación la promueve la parte contraria. (156 - 157 C.F.P.C.)

III. La prueba Testimonial.- son las delcaraciones que hacen las personas que habiendo tenido conocimiento de un hecho, es llamada a presentar declaración en un juicio, acerca del mismo. El testimonio es desahogado por una persona que no es actor ni demandado, es un tercero que declara dentro de un juicio, al cual le constan los hechos que se le preguntarán . Cuando los testigos son menores de edad solo se les exhortará no se les parecibe, osea que tendrán una corrección disciplinaria.

Cuando se ofrece un testigo, es deber de la parte que lo ofreció presentarlo en el Tribunal, pero cuando no lo puede presentar, se le solicita al juez, sea el quién lo mande llamar. Quién ofrece un testigo señalando nombre y dirección falsos , para retardar el procedimiento, el juzgador le impondrá al promovente una multa equivalente hasta de 30 días de salario mínimo general vigente en la localidad de que se trate.

El interrogatorio no será por escrito, serán preguntas directas abiertas. Una manera de que el juez se da cuenta de que los testigos se estan conduciendo con verdad es

que aún cuando se equivoquen en lo secundario , en lo principal coincidan; entonces esa declaración es tomada en cuenta por el juez y valorada.

IV. La prueba Documental.- DOCERE - DOCENCIA; algo que se enseña. Es el medio idóneo que nos sirve para producir hechos o actos, promovidos en el pasado, escrito y en papel. En esta clasificación encontramos documentos públicos y documentos privados.

Los documentos públicos, son aquellos en cuya elaboración interviene un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Artículo 327 . C.F.C. D.F. Estos documentos tienen valor probatorio pleno.

Los documentos privados, deben reconocer el contenido y firma.

Cuando un documento es falso se puede probar, impugnándolo por medio de la prueba pericial.

V. Prueba de Inspección Judicial.- (artículo 161. C.F.F.C.). En esta prueba el juez personalmente debe conocer algo, a petición de alguna de las partes. Es una prueba directa, en la que el juzgador se debe trasladar al lugar que indicó el oferente. la cual no requiere conocimiento técnico especial, levantandose acta circunstanciada, que será firmada por los que concurran a la inspección.

Esta inspección suele hacerse de una persona, para conocer su estado físico, o de un lugar determinado.

VI. Prueba Presuncional.- Esta prueba es una inferencia, deducción o razonamiento que se hace partiendo de un hecho conocido para encontrar un desconocido.

PRESUNCION.- Grado de certeza, suposición o creencia.

PRESUNCION LEGAL.- Es establecida por el legislador en diversas disposiciones, contenidas en ordenamientos jurídicos.

PRESUNCION HUMANA.- El juzgador, de todas las circunstancias de autos hace un razonamiento lógico, de acuerdo a su entendimiento.

B) ALEGATOS .

Los alegatos son argumentaciones, razonamientos que puede hacer la parte actora o demandado, cuando se ha terminado el desahogo de las pruebas ofrecidas. Los alegatos sirven para, convencer o ilustrar al juez. El alegato está dirigido a la inteligencia del juez, las pruebas son para confirmar lo que se dijo en la demanda o contestación.

Los alegatos son las conclusiones de cada una de las partes para convencer al juzgador de sus pretensiones y el derecho que se tiene sobre estas.

C) LA AMIGABLE COMPOSICION.

Como ya se mencionó anteriormente en cualquier momento de la audiencia el juzgador tien la obligación de exhortar a las partes para llegar a una amigable composición, exponiendo cada uno cuales son sus pretensiones. Si durante la audiencia las partes no se concilian la audiencia continuará, pero cuando la conciliación tiene un resultado positivo, se celebrá un contrato llamado de "transacción", (artículo 2944. C.C.D.F.), para término una contienda y prevenir otra futura), o llamada también "convenio judicial" porque se hace dentro de un juicio. El convenio judicial de transacciones es una forma irregular de acabar con el proceso.

A partir de 1870 se definía el contrato de Transacción como aquel " en que las partes dando, prometiendo o reteniendo algo, terminaban con una controversia presente o previenen una cosa futura".

Una vez firmado por las partes se pasa al juez para que lo sancione (lo apruebe), siempre que contenga cláusulas que no vayan en contra la ley y la moral, al aprobarlo se condena a ambas partes a pasar por el SIEMPRE Y EN TODO LUGAR, después de esto se eleva a categoría de cosa juzgada.

Dentro del proceso el servicio sera gratuito, como se establece en el articulo 17 de la Constitución, que dice;

" Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" .

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y terminos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Así en algunas ocasiones se a pensado en la necesidad de asignar un valor económico al servicio de la justicia, también se ha tomado en cuenta las condiciones económicas de los campesinos litigantes, que aunque a nosotros nos podria resultar de risa las tarifas que se impusieran para ellos seria un serio problema el tener acceso a la justicia, por eso se toma muy en cuenta el primer párrafo de la fracción XIX del articulo 27 Constitucional, el cual establece que. "El Estado impondra las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar seguridad juridica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña porpiedad, y apoyará la asesoria legal de los campesinos".

El último párrafo de esta fracción XIX, la cual quedó establecida en la reforma de 1991 - 1992 dice: "La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria; así es como llegamos a la creación de la Procuraduría agraria, la cual tiene como función primordial proporcionar un servicio social, a los campesinos y la defensa de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios" . . . (artículo 135 L.A.), por eso cuando una de las partes este asesorada y la otra no, se suspenderá el procedimiento hasta la intervención de la Procuraduría agraria como asesor.

La Constitución prohíbe las costas judiciales, es decir que no se cobra en los juicios la función jurisdiccional, esta la otorga el Estado; tiene un costo que paga el Estado.

Las costas procesales dentro del procedimiento, son las que se refieren a peritos, notarios, copias, certificados, etc., pero estas son consecuencias que se dan en todos los procedimientos, y que estas si serán pagadas por los litigantes.

En el congreso Mexicano de Derecho procesal: la comisión cuatro examinó " El proceso agrario como instrumento de seguridad jurídica y social para el agro ".

. " QUINTA: La justicia social agraria debe regularse con base en principios generales de derecho

procesal, y especialmente en aquellos que corresponden a las peculiares necesidades de dicha justicia. Será gratuita, oral, acelerada, accesible a todas las personas, con adecuada protección a los debiles y pobres, con igualdad y oportunidades de defensa y de buenos jueces.

C A P I T U L O

I I I

S E N T E N C I A

CAPITULO III
SENTENCIA

El concepto de sentencia se deriva de la palabra, sentir; es el sentimiento del juez, (jurídicamente hablando) al momento de pronunciar su resolución.

La Sentencia es " la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia". (21).

La formación de la sentencia es dependiendo del material que se obtuvo en el proceso.

Las sentencias deben estar redactadas en español. Indicar lugar, fecha y juez o Tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito.

No contener raspaduras ni enmiendas, poniendose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, estar autorizadas con la firma entera de jueces, secretarios y magistrados.

(21) DE FINA, Rafael y DE FINA VARA, Rafael. Op. Cit. pág. 437.

Las sentencias deben dictarse en los plazos señalados por la ley.

En el proceso agrario, dentro de la audiencia de ley se dicta sentencia, cuando el caso lo amerita o puede posponerse para otro día la fecha para que las partes asistan para oír sentencia, cuando el magistrado requiere estudiar detenidamente el desahogo de pruebas con lo que se estableció en el expediente.

La sentencia es un escrito, firmado por el juzgador y por el secretario, en el cual se resuelve el litigio y el juez decide quién perdió y quién ganó y cuáles fueron las causas que motivaron dicha resolución.

Las sentencias pueden ser, según su contenido:

DE CONDENA: En la que la parte vencida cumple una determinada prestación, que puede ser, dar; hacer; o no hacer.

DECLARATIVAS: esta sentencia señala en que situación quedan las partes, se establece cual será la obligación para cada una de las partes.

CONSTITUTIVAS: estas crean una situación jurídica nueva que antes no existía.

Cautelares: recaen a un juicio que se intentó como medida preventiva o precautoria.

A) SU CONTENIDO

REQUISITOS DE LA SENTENCIA:

Dentro de los requisitos formales encontramos: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

FREÁMBULO.- también se le conoce con el nombre de proemio, que es sinónimo de prólogo o presentación.

Datos que identifican la sentencia:

- fecha.
- lugar.
- nombre del actor.
- nombre del demandado.
- nombre del juzgado, o Tribunal.
- clase de juicio.

RESULTANDOS: es un resumen del litigio. El juez o magistrado debe sintetizar en que consiste el juicio.

- pretensiones que reclama el actor.
- causales que invoca.
- que excepciones opuso el demandado.
- defensas.

CONSIDERANDOS: es la parte medular de la sentencia; es el razonamiento que hace el juez. Se concentra la parte intelectual del juzgador.

- analiza la eficacia de la excepciones.
- estudia las causales.
- valora las pruebas de las partes.
- invoca jurisprudencia, si es que la hay.
- fundamenta en la ley determinados preceptos legales, artículos aplicables al caso.

PUNTOS RESOLUTIVOS: es el resultado del analisis del juicio.

- numerados.
- como consecuencia del estudio de los considerandos el juez, dice, "procedio la via intentada, en la que el actor probó los hechos en que se fundó, y el demandado no probó sus excepciones".
- se condea a
- se establecen las bases para la ejecución. .

FIRMA DEL SECRETARIO Y DEL MAGISTRADO. si la sentencia carece de una firma, es nula.

Y de los requisitos materiales:

CONGRUENCIA: quiere decir, que coincida lo que se recamó, con lo que fué materia del litigio, y con el artículo 14 Constitucional. De conformidad con lo que las partes pidieron

y la resolución que dictó el juez, y que se refiere a los principios generales de derecho la sentencia debe ser clara y precisa, requisito impuesto por el derecho y por la lógica.

MOTIVACION: toda demanda debe resolver jurídicamente sus razonamientos, en preceptos legales o jurisprudenciales, en los que se apoya, de acuerdo con la Constitución Política. (aparece en los considerandos).

EXHAUSTIVIDAD: en la sentencia se estudia o analizan todos los puntos que hayan sido objeto del litigio, aún los que no procedan.

CITACION PARA SENTENCIA.

Las sentencias deberán dictarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la audiencia, así lo establece el artículo 188 de la ley agraria. Esta sentencia será dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios, en los casos en que la estimación de las pruebas amerite un estudio más detallado, por parte del magistrado.

EFFECTOS DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

Las partes en el proceso no podrán hacer algo más. La sentencia se puede dictar inmediatamente después de

términar los alegatos, en la sentencia se deben resolver cada punto petitorio de la litis.

Las sentencias que causan ejecutoria son: atr. 356 y 357 C.F.P.C.)

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que , admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido , se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Las sentencias se dictan "a verdad sabida y buena fé guardada". Pero fundando y motivando sus fallos, según lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte.

B) SU EJECUCION.

Como ya dijimos anteriormente la sentencia resuelve el fondo de una controversia, y es cuando termina la instancia, también hicimos mención que la finalidad de todo proceso es llegar a una sentencia, de modo que si no se llegara a éste punto el proceso no tendría sentido.

Dentro del derecho procesal sea cual fuere el ámbito, la sentencia es el modo de dar por terminado el proceso. Otro caso sería el de la muerte del demandante y que no exista otra persona que sostenga dicha pretensión, entonces se cierra el proceso. También como se menciona, por el allanamiento del demandado a las pretensiones del actor, o si el actor se desistiera de la acción, antes de que el demandado sea emplazado.

Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas tres posiciones:

1. atacar el fallo.
2. cumplir voluntariamente.
3. desobedecer el mandato contenido en la resolución.

La ejecución forsoza de la sentencia es una es una consecuencia de la naturaleza de un mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial.

El cumplimiento voluntario de la sentencia elimina, por lo tanto, la necesidad de su ejecución forsoza.

La facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forsoza de la sentencia ha sido considerada como una acción, calificada como personal; pero desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído.

La ejecución no se dá en todos los casos, existe algunas veces en las sentencias de condena. Cuando el vencido, estando la sentencia firme no cumple voluntariamente con la condena, dentro del plazo que se le concede y por lo tanto la parte vencedora, solicita la ejecución .

El último período de un juicio es la ejecución. Las sentencias de condena deben señalar las bases para la ejecución. En la ejecución definitiva cuando una sentencia ha quedado firme: si el vencido no cumple se pide la ejecución por vía de apremio, lo cual significa que se hace efectivo el mandato contenido en la resolución del juez o Tribunal por lo que hace a la desobediencia del condenado.

También existe la ejecución provisional, en la cual mientras el condenado no cumpla con lo que dicta la sentencia no se le devuelven las cosas que se le hubieren quitado.

Las medidas cautelares o precautorias.- son aquellas que las ley regula, con el objeto de garantizar la ejecución de una sentencia; cuando exista el temor de que el vencido, de alguna manera pretenda evadir la ejecución de la sentencia, pueden promover antes de iniciar un juicio o también puede hacerse dentro del juicio. (artículo 379 del C.F.P.C.).

En derecho agrario la firmeza de una sentencia se adquiere cuando esta se ha ejecutado y existe un auto que así lo declare, y se convierte en cosa juzgada.

SENTENCIA EJECUTORIADA: se entiende que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario.

La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, y como se dijo la sentencias ejecutorias lo son por ministerio de ley o por resolución judicial.

COSA JUZGADA: es la autoridad y eficacia de una sentencia : se adquiere cuando ya no existen medios de impugnación de una sentencia. Para que haya cosa juzgada debe haber sentencia.

El Tribunal podrá proponer fianza para garantizar al que vencio el cumplimiento de la obligación que se le impone, Así

el Tribunal calificará la fianza y podrá conceder un plazo hasta de quince días para el cumplimiento de la obligación y si en el plazo señalado no cumple con la obligación, se hará efectiva la fianza.

La cosa juzgada , puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material.

En el sentido formal.- significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien por que no exista recurso contra ella, o bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponer algún recurso.

En el sentido sustancial.- la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio.

La cosa juzgada puede entenderse como:

I.- Un juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no esta sujeta a ninguna impugnación.

II.- Es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria osea la que no puede ser modificada o revocada por

ningun otro medio juridico, sea recurso ordinario o por un juicio extraordinario.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 definió la cosa juzgada en los siguientes términos: "la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario".

* " LA INACTIVIDAD EN LOS JUICIOS AGRARIOS, YA SEA PROCESAL O FALTA DE PROMOCION DEL ACTOR DURANTE EL FLAZO DE CUATRO MESES, PRODUCIRA CADUCIDAD". (artículo 190. L.A.).

Los incidentes que se presenten ante los Tribunales se resolveran juntamente con el principal. Las audiencias serán públicas. y de cada asunto se formara un expediente con los documentos relativos y se asentaran las actuaciones.

FOTESTAD DE ATRACCION: es la facultad que conforme a la ley organica y su reglamento corresponde al Tribunal Superior Agrario para conocer de aquellos juicios de la competencia de los Tribunales agrarios, que por sus características peculiares asi lo ameriten, este poder se ejercerá de oficio o a petición del Procurador agrario. El Tribunal Unitario una vez que recibe el requerimiento del Tribunal Superior, le remitirá, dentro de las 24 horas siguientes, el expediente solicitado, cerrada la instruccion y en estado de resolución

para su fallo; sin perjuicio de que el Tribunal Superior ordene la ampliación o perfeccionamiento de pruebas.

C) RECURSOS .

Todos los recursos tienen como finalidad revocar una resolución determinada. En materia de recursos se dice que "ninguna autoridad puede revocar sus propias resoluciones", esto es por seguridad jurídica y por seriedad de parte del órgano jurisdiccional.

Muy importante en la interposición de recursos, primero; cual es la resolución, recurso idóneo, substanciación y término para interponer el recurso. Recurso significa recurrir ante el juez. así por medio de un recurso se pretende ir con el superior para revocar una resolución.

La apelación es el medio ordinario de impugnación contra resoluciones judiciales, que permite someter una cuestión decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente, para darle solución posible, que estime apegada a derecho; la apelación es el más importante de los recursos ordinarios. Mediante éste recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, por medio de éste recurso pasa de primera, a segunda instancia.

La apelación es; recurrir ante el superior para impugnar una resolución que nos afecta.

IMPUGNAR.- in; espacio

PUGNARE.- atacar, destruir, combatir, luchar en contra. Los medios contienen la idea de una lucha, los medios de lucha cuando consideramos ilegal, dicha resolución.

Alcalá Zamora, dice que son actos procesales de las partes, que están dirigidos a obtener un nuevo examen, ya sea total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial, que el impugnador estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que considera errónea en cuanto a la fijación de los derechos.

Dentro de la legislación agraria sólo se prevé un medio impugnativo ordinario que es el recurso de revisión contra sentencias que se lleguen a dictar por los tribunales Unitarios Agrarios, (artículo 196 . L.A.)

Y contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Agrario, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

y otros actos de los Tribunales Unitarios en el que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de Distrito que corresponda.

I. REVISIÓN.

La revisión es un recurso extraordinario que tiene como finalidad revisar una sentencia la cual tiene un error de hecho.

El recurso de revisión procede en contra de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelven en primera instancia, artículo 198 de la L.A.

La revisión será presentada ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución; dentro del termino de DIEZ días, posteriores a la notificación de la resolución, y para que se pueda interponer el recurso, sólo será necesario un escrito en el cual se expresarán agravios. Por agravios debe entenderse la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona a través de una resolución judicial.

Cuando el recurso se refiere a los supuestos de las fracciones del artículo 198; que son.- cuestiones relacionadas con los límites de tierras, en que se encuentren involucradas dos o más núcleos de población o varios pequeños propietarios; la tramitación de un juicio agrario que reclame tierras ejidales, o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, el Tribunal lo admitira en el término

de tres días y se dará vista a las partes interesadas para que en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Después se mandará el escrito con el expediente y la promoción de terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Se admitirá el recurso de revisión cuando haya sido promovida en tiempo, o sea que fue dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que causó agravios.

El Tribunal Superior Agrario tiene sólo diez días para resolver en forma definitiva, después se procederá contra la resolución de la segunda instancia y contra éste sólo procede el amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

TRIBUNAL AGRARIO UNITARIO - JUICIOS AGRARIOS

1° INSTANCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. RECURSO DE REVISION.

VS

SENTENCIAS DE 1° INSTANCIA.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. - VS SENTENCIAS

DEFINITIVAS DE LOS T. U.

O DEL T.S.A.

JUEZ DE DISTRITO

SE INTERPONE

A M P A R O

Para todos los actos del tribunal que no sean sentencias definitivas, pero que por su naturaleza proceda el Amparo.

La ley establece que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer, del recurso de revisión, en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en juicios que se refieran a conflictos de tierras en los que se encuentren involucrados dos o más núcleos de población ejidales o comunales.

El recurso de revisión contra sentencias dictadas por autoridades agrarias tiene su fundamento legal en el artículo 9° Capítulo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario en sus VII fracciones.

Los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de las controversias que se susciten por límites de terrenos, restitución de tierras, resoluciones que alteren, modifiquen un derecho o determinen la existencia de una obligación, conflictos relacionados con la tenencia de las tierras comunales o ejidales, sucesión de derechos ejidales o comunales, omisiones en que incurra la procuraduría agraria que perjudiquen a ejidatarios o comuneros.

Ejidatario.-" campesino que participa de los bienes ejidales de un núcleo de población,; a diferencia de un campesino que

es la persona que es trabajador manual de la tierra , asalariado o no" . (22).

Comunero.- " sujeto que es titular de un derecho, en común con otros propietarios" . (23).

Dentro de las tesis que integran jurisprudencia encontramos, que estas se han formado a partir de cinco sentencias del Tribunal Superior en el mismo sentido, dictadas en la instancia de la revisión:

a) Es improcedente el recurso de revisión contra sentencias sobre nulidad de derechos sucesorios en el Registro Agrario Nacional.

b) Es improcedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario cuando la sentencia recurrida no se refiere a las hipótesis de revisión, que limitativamente fijan los artículos 198 de la ley Agraria, y 9º., fracciones I, II y III, de la Ley Organica de los Tribunales Agrarios.

(22) LUNA ARROYO, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. editorial. Porrúa. México 1982. pág. 262.

(23) DE FINA, Rafael y DE FINA VARA, Rafael. Op. Cit. pág. 139.

Los tribunales Agrarios tienen facultades para declarar dicha improcedencia.

ART. 198 Ley Agraria. El recurso de revisión en materia agraria procede contra sentencia de los Tribunales agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

ART. 9°. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones:

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal:

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

II . A M P A R O .

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, el amparo se substancia en un procedimiento jurisdiccional que culmina con el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, e invalida el acto violatorio. El amparo es un proceso legal para recuperar los derechos del hombre consignados en la Constitución y los cuales son atacados por una autoridad federal o local.

El amparo es un juicio* que se inicia por la acción que se ejercita por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad, que le causa a este un agravio en la esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o depojarlo de su eficacia.

* El amparo hasta sus orígenes , siempre se ha traducido en un juicio, es decir en un proceso.

El juicio de Amparo es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

Los principios constitucionales del juicio de amparo son los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El artículo 103 establece los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte el artículo 107 en esencia:

a) Detalla los principios reguladores del amparo , lo cual facilita su reglamentación.

b) Regula definitivamente el amparo directo que procede ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, así como agraria.

c) Delimita la procedencia del amparo indirecto (del que conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto de lo principal.

d) Aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera del juicio, después de concluido éste; o bien dentro del juicio, cuando tubieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

Ahora bien, dentro de estos principios constitucionales se pueden señalar esecialente:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de la existencia de agravio personal y directo de caracter juridico.
- c) Principio de definitividad
- d) Principio de procecusión judicial.
- e) Principio de relatividad de las sentencias.
- f) Principio de estricto derecho.
- g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Se plasma en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4º

de la ley de Amparo. Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos del gobierno del Estado), tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

B) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO DE CARACTER JURIDICO.

Este agravio es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado. ahora bien, este agravio tiene que ser personal, es decir, que el perjuicio que se cause, debe ser directo al quejoso para que proceda la acción de amparo. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no darse este principio, por parte del quejoso ocasionará que se de la causal de improcedencia prevista en la fracción V, o bien la prevista en la fracción VI, del artículo 73, con el consecuente sobreseimiento previsto en la fracción III. del artículo 74, ambos de la ley de amparo.

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Lo regulan las fracciones III y VI, del artículo 107 de la Constitución. Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se intenta dar oportunidad a los gobernados para impugnar los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda en forma "extraordinaria" éstos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley procede la acción de amparo sin respetar el principio de definitividad.

D) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

El juicio de amparo debe ser pacífico y tranquilo en su tramitación, así como restringida su sentencia.

E) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , ha establecido, además a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II, del artículo 107, de la Constitución vigente la prevé cuando establece que " La Sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare y así se reproduce en el artículo 76 de la ley de Amparo ".

F) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad, sobre aspectos que no contenga la demanda.

6) PRINCIPIO DE LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio es opuesto al anterior y consiste en el deber que tiene el juez o Tribunal de Amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En éste caso, de la queja deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria, si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con lo que establece en el artículo 107 Constitucional, 212 de la Ley de Amparo, y todo el capítulo que a partir de éste artículo se refiere a la materia agraria.

El juicio de amparo es un medio jurídico que protege las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y que garantiza en favor

del gobernado o particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados. (artículo 103 frcc. I, II, III. Cs). y protege también la Constitución, si como toda legislación secundaria en base a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 Constitucionales en función del interes jurídico particular del gobernado.

El libro segundo de la ley de Amparo , que se refiere a la materia agraria, tiene como finalidad, tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, así como a los campesinos.

El juicio de amparo se sustancia o tramita en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, provocado por el particular que es agraviado por cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías y ésta acción se dirige en contra del órgano estatal que emite el acto infractor, tomando el carácter de parte demandada; por último la sentencia que se dicta en ese procedimiento con la que culmina al amparo al otorgar la protección en favor del gobernado invalida el acto violatorio. El amparo procede contra actos que se encuentren relacionados con la probación de la propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas , pastos, montes, ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden.

El fundamento del juicio de Amparo lo encontramos en el artículo 103 Constitucional. El cual menciona que los Tribunales de la federación competentes para conocer del juicio de amparo son:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito. *
- Los Juzgados de Distrito.

El acto de autoridad es aquel que emana o proviene del órgano del Estado que afecta la esfera jurídica de los gobernados, el cual debe ser unilateral, imperativo y coheritivo, si faltará alguno de estos elementos no será acto de autoridad, y en consecuencia el amparo será improcedente.

UNILATERAL.- basta la voluntad del Estado.

IMPERATIVO.- se impone y no se requiere la voluntad del particular.

COHERSITIVO.- porque si no cumple con él, se le hace efectivo.

El artículo 4° de la Ley de Amparo señala que éste sólo procederá a iniciativa de la parte afectada, es decir que no procede oficiosamente.

Cuando se trata de núcleos de población que desean interponer el juicio de amparo lo podrán hacer por medio de un representante legal. Estos representantes pueden ser:

- 1.- Los comiseriados ejidales.

II.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier comunero que pertenezca al núcleo de población que esta sienta perjudicado.

El juicio de amparo se limita por medio de un procedimiento y formalidades estrictamente delineados por el orden jurídico.

Previo al juicio de amparo se deben agotar todos los recursos o medios de defensa legal ordinaria, que tengan por efecto, modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama. El agravio debe ser directo y de realización presente, pasada o inminentemente futura.

En el amparo opera el principio de estricto derecho, el cual establece que el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin ir más allá de lo expresado.

En materia agraria cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, al juzgador se le impone la obligación de suplir las deficiencias, y no sólo de la demanda, sino de la defensa circunscribiendolo a este en juez y parte.

CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Por lo que se refiere al juicio de amparo como medio de defensa de los núcleos de población y de los ejidatarios y comuneros en particular, se pueden señalar como características esenciales las siguientes:

1.- Suplencia de la queja deficiente, por virtud de la cual el juez podrá subsanar los conceptos de violación que el agraviado, en éste caso los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, no hayan planteado en su demanda de garantías, así también podrá estudiar sobre cuestiones diferentes de las planteadas en la misma.

2.- Se menciona la prohibición o inoperancia del desistimiento de la demanda o de los recursos, cuando los núcleos de población figuren como quejosos o terceros perjudicados.

3.- Por otra parte se tiene la prohibición de declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio de un núcleo de población, subrayando que se podrá declarar en beneficio del mismo.

EN 1976 SE HACEN REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, DIVIDIENDOLA EN 2 LIBROS. EL PRIMERO QUE SE REFIERE AL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 1° AL

211 Y EL 2º, QUE SE REFIERE ESTRICTAMENTE A LA MATERIA AGRARIA Y COMPRENDE DE LOS ARTICULOS 212 AL 234, ACLARANDO QUE NO ES LA CREACION DE UNA REGLAMENTACION, SINO LA RECOFILACION DE LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA AGRARIA SE ENCONTRABAN EN TODA LA LEY.

No hay necesidad de agotar ningún recurso cuando se trata de terceros extraños a un procedimiento, estos pueden irse directamente al amparo.

El amparo DIRECTO, procede contra sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados, revocados. El amparo INDIRECTO , procede contra todo aquello que no sea sentencia definitiva

El juicio de amparo debe ser interpuesto dentro de los QUINCE dias después de la notificación del acto reclamado. Cuando el Amparo es interpuesto por un representante, este debe acreditar su personalidad, de que sean miembros de los comisariados, consejeros de vigilancia, comites particulares o representantes de bienes comunales.

Cuando el perjuicio se cause a los derechos individuales , osea que no afecta a un núcleo de población; el término para interponerlo será de TREINTA dias.

Para acreditar esa personalidad, los representantes mostrarán sus credenciales, u oficios con la copia de la asamblea general de que fueron electos.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las partes son aquellas que pueden ejercitar validamente, una acción, una defensa, o un recurso cualquiera. Conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo: se señala que las partes son:

- QUEJOSO.- es toda persona que asume el carácter de gobernado y contra quien la autoridad emite un acto violatorio de sus garantías.

Es el titular de la acción de amparo y quien recibe un perjuicio con el acto reclamado.

- AUTORIDAD RESPONSABLE.- órgano estatal investido con facultad de acción, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas. Para los efectos del amparo es autoridad quién dicta, promulga, pública, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Como autoridad responsable, el Tribunal debe dar entrada a la demanda, disponer en su caso, la suspensión del acto reclamado y remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

- TERCERO FERJUDICADO.- es el que tiene interes juridico en la subsistencia del acto reclamado. Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y consiguientemente, interes en que subsista el acto reclamado.

- TERCERO EXTRAÑO.- es la persona que nunca intervino en el juicio, pero que en la sentencia dictada, le afecta en su esfera juridica.

- MINISTERIO PUBLICO .- quién interviene en todos los juicios, para procurar la pronta y expedita administraci3n de justicia. Es una instituci3n que representa a la sociedad y que podr3 intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que se3ala la ley de amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administraci3n de juicio.

Por lo que se refiere a la fijaci3n de la garant3a para suspender el acto reclamado, se fija el criterio de vincular aqu3lla a un factor objetivo que efectivamente permita determinar hasta donde sea posible , el monto de los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensi3n del acto. Para ello se toma en cuenta el rendimiento de las tierras, seg3n resulte de los valores determinados por Procampo, en relaci3n con el cultivo que se hagan en esas tierras.

La demanda debe constar de un encabezado en el que se manifieste la comparecencia del quejoso ante el 3rgano de

control, el cual debe ir presedido de un capítulo denominado antecedentes, en el cual se hace una narración de los actos reclamados; en seguida los conceptos de violación propiamente dichos.

El capítulo de derecho, es en el que se incertan, todos aquellos preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada, y por último el capítulo final que se refiere a los puntos petitorios.

El auto que recae a dicha demanda puede ser; de deshechamiento, aclaratorio o admisorio.

El artículo 217 de la ley de Amparo, señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando este se promueva contra actos que priven total o parcialmente, en forma definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

La notificación se hará personalmente a las entidades o individuos, por medio de sus representantes. Las cuales pueden ser:

- Auto que deshecha la demanda.
- Auto que desida sobre la suspensión.
- Resolución que se dicte en la audiencia constitucional.
- Las resoluciones que recaigan a los recursos.

Con la demanda de amparo se acompañarán copias para las partes que intervengan en el juicio, pero si no se acompañan no será objeto de deshechamiento. Posteriormente el juez mandará sacarlas.

Los informes justificados de las autoridades responsables deberán rendirse en el término de 10 días, o por otro tanto más, si el juez de Distrito lo acredita por la importancia del caso.

Estos informes deberán contener:

I.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado , si es que lo hay.

II.- Declaración de que si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda de amparo.

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos .
y

IV.- Si las autoridades responsables son autoridades agrarias, deberán expresar:

La fecha en que fueron dictadas las resoluciones agrarias, que amparen los derechos del quejoso y los términos en que hayan sido ejecutadas.

También deberán acompañar copias certificadas de los certificados agrarios, títulos o constancias para determinar los derechos agrarios del quejoso y tercero perjudicado.

En caso de que no lo hicieré así la autoridad responsable, será sancionada con multa y cada nuevo requerimiento se irá duplicando. hasta obtener el cumplimiento de dicha obligación.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- es el acto dentro del procedimiento de Amparo, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan los alegatos en apoyo de las respectivas pretensiones de las partes, y se dicta el fallo correspondiente por el juez del conocimiento. Se le denomina "constitucional", precisamente porque en ella se aportan los elementos para la solución de la cuestión constitucional, en la que igualmente se dictará la sentencia constitucional.

PRUEBAS.- Según el artículo 150 de la ley de Amparo, pueden ofrecerse y admitirse todas aquellas pruebas que produzcan convicción en el juzgador, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Los documentos públicos y privados (artículos 129 a 142 CFPC) pueden ofrecerse en cualquier estado que guarde el juicio, siempre y cuando no se haya celebrado aún la Audiencia Constitucional, y al tenerse a la vista se desahogan por su propia naturaleza.

LA PRUEBA PERICIAL.- (art. 151 párrafos 3º y 4º, de la Ley de Amparo), y la prueba testimonial (arts. 165 a 167 CFPC), deben anunciarse CINCO días antes de la audiencia constitucional, exhibiendo copias de los cuestionarios o interrogatorios. Esos cinco días, en la práctica se convierten en SIETE, pues no se cuenta el día que se anuncia.

ni el día de la celebración de la audiencia constitucional. Deben acompañarse tantas copias de los cuestionarios o interrogatorios, como partes existan en el amparo. la prueba pericial se práctica por el dictámen de un perito designado por el juez, misma prueba que se tiene por desahogada con o sin los dictámenes de los peritos designados por las partes. Respecto a la prueba testimonial, no se admitirá más de tres testigos por cada hecho.

PRUEBA DE INSPECCION OCULAR O JUDICIAL.- es aquella susceptible de comprobar un hecho a través de la apreciación de los sentidos, y únicamente la podrá practicar el personal designado por el juez. En la mayoría de los casos, con ésta prueba se pretende acreditar la certeza del acto reclamado, y deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial (siete días previos a la audiencia constitucional).

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.- pueden ser legales o humanas. Las primeras son aquellas que establece la ley, y pueden ser que no admitan pruebas en contrario o de las que si admiten prueba en contrario. La presuncional humana es aquella que no está implicada en la ley, y que el juzgador las deduce por lógica de un hecho notorio o probado.

ALEGATOS.- los cuales podrán producirse por escrito o verbales, quedando asentadas en los autos las alegaciones

SENTENCIA.- tiene lugar una vez concluidos los alegatos, y su pronunciamiento debe ajustarse a la regla lógico - jurídica de que el juzgador, previo al análisis de los conceptos violados, debe analizar y resolver la posible improcedencia del juicio, por ser ésta una cuestión de orden público.

En teoría, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia lo cual nunca acontece en la práctica, ya que se dictan varios meses después de celebrada la audiencia.

El Ministerio Público, deberá estudiar muy detalladamente las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y cuidará de que sean cumplidas.

El juicio de amparo no se sobrecepa, por inactividad de los núcleos de población o de terceros perjudicados, ni caducidad de la instancia en su perjuicio, pero si en su beneficio.

La suspensión procede de oficio cuando los actos reclamados tengan por consecuencia privar total o parcialmente, temporal o definitiva, a los núcleos de población.

Cuando la suspensión es concedida a los núcleos de población no requiere garantía para que surta sus efectos.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público y por virtud de ello, obliga a todas las autoridades, hayan sido o no autoridades responsables a su cumplimiento.

Dicho orden público emana de la propia Constitución y del imperio de la misma al declarar el poder judicial federal de los actos reclamados, bien sean una ley o actos de autoridad, violan las garantías y en consecuencia son contrarios a la Constitución.

El artículo 80 de la ley de amparo establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado o quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo o volviendo las cosas al estado que guardaban o tenían antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo, obligará a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía.

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de las leyes que rigen el procedimiento agrario, se ha tenido siempre como principal objetivo el de la impartición de justicia, más pronta y eficaz.

SEGUNDA.- La legislación agraria, protegiendo en gran manera a los núcelos de población , establece la intervención de la procuraduría agraria, así de este modo los grupos débiles cuentan con la garantía de igualdad ante la ley.

TERCERA.- Con las reformas que ha tenido la legislación agraria se reduce el juicio agrario a una sola audiencia en la cual se encuentra contenida la contestación a la demanda, pruebas, alegatos y sentencia, para tratar de resolver más rápidamente los juicios y evitar los rezagos.

CUARTA.- Al concluir el juicio agrario en la sentencia, el Tribunal podrá decretar las medidas necesarias para la ejecución de estas y su cumplimiento.

haciendo incapié en que el juicio de amparo proceda sólo contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario.

SEXTA.- Cuando existan incidentes en el juicio agrario estos se resolverán junto con el principal.

SEPTIMA.- El proceso agrario ha adquirido a través del tiempo una importancia tal que ha sido necesario modificarlo para adaptarlo al sistema de vida del país conforme a los cambios, sólo así se puede lograr un proceso agrario basado en la igualdad y seguridad de las partes.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del -
Derecho Agrario. ed. 5a. México. Ed. Porrúa. 1983.
- 2.- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. (Sinopsis
histórica. México. Ed. Porrúa. 1975.
- 3.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de derecho Procesal -
Agrario. Mexico. Ed. Porrúa. 1993.
- 4.- DE FINA, Rafael y DE FINA VARA Rafael. Diccionario de -
Derecho. México. Ed. Porrúa. 1990.
- 5.- LUNA ARROYO. Antonio. Diccionario de Derecho Agrario -
Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1982.
- 6.- FIX ZAMUDIO, Héctor. Revista de la Facultad de Derecho.
U.N.A.M. 1960.
- 7.- CERRILLO F. Y MENDIETA L.. Derecho Agrario. Barcelona.-
Ed. Bosch. 1952.
- 8.- AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio. Estudios de Derecho Agrario
Valladolid. Ed. Lex Nova. 1984.

- 9.- CARROZZA, Antonio y ZELEDON ZELEDON, Ricardo. Teoría -
General e Institutos de Derecho Agrario. Buenos -
Aires. Ed. Astrea. 1990.
- 10.- CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus-
Procedimientos. 5a. ed. México. Ed. Porrúa. 1986.
- 11.- PONCE DE LEON ARMENTA, Luis M. Derecho Procesal Agrario
Ed. Trillas. México. 1988.
- 12.- MEDINA CERVANTES, Jose Ramón. Derecho Agrario. Ed. -
Harla. Mexico. 1987.
- 13.- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría -
general e historia del proceso. Ed. UNAM. Mexico.-
1972.
- 14.- DE IBARROLA. Antonio. Derecho Agrario. Ed. Porrúa. -
Mexico. 1975.
- 15.- LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Ed. -
Porrúa. Mexico. 1975.
- 17.- Diccionario de Derecho. Ed. Bosch. Barcelona , 1987.
- 18.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, ed. Driskill. S.A. Buenos
Aires. 1991.

19.- Diccionario Juridico. Editorial. Abeledo - Perrot. -
Buenos Aires, s/f.

LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Décima edición. Editorial Trillas . México. 1994.

- 2.- LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.-
Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

- 3.- LEY DE AMPARO. Editorial Berbera. México. 1994.

- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial -
Berbera. México. 1994.

FE DE ERRATAS

1.- En la página 10, tercer párrafo, segundo renglón, dice; . . .
proceso civil. . . .

Debe decir:

. . proceso civil. . . .

2.- En la página 18, segundo párrafo, segundo renglón, dice; . . .
pplificación coactiva

Debe decir:

. . aplicación coactiva.

3.- En la página 19, tercer párrafo, primer renglón dice;
se halla constituido por.

Debe decir:

se encuentra constituido por.

4.- En la página 34, segundo párrafo, cuarto renglón, dice;
poroceso y

Debe decir:

proceso y